

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Agosto 30 de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2009-00009-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular: 322-
2344186

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2020-00009-00.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.-
DEMANDANTE: CLEMENTINA DEL ROSARIO PARRAO ANAYA.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.-**

Santa Marta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través memorial que antecede, solicita a este despacho se sirva requerir al BANCO DE OCCIDENTE el cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro de este proceso mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, toda vez que la mencionada entidad financiera no se ha pronunciado sobre la medida que le fue comunicada a través del oficio No. 307 del 14 de septiembre de 2022.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Se toma como fundamento normativo lo señalado por el C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, en su artículo 594 referente a los bienes inembargables.

3. CONSIDERACIONES.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la solicitud del apoderado judicial de la parte actora consiste en que se requiera al BANCO DE OCCIDENTE el cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, ya que en el expediente digital no obra respuesta, pero como quiera que en el oficio de embargo no se indicó el fundamento legal de dicha medida, en el oficio de requerimiento se le pondrá de presente el mismo.

Al respecto, se tiene que el fundamento legal de la medida de embargo comunicada al BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 307 del 14 de septiembre de 2022, lo constituye la sentencia proferida por este juzgado en el proceso ordinario que antecede de fecha 20 de mayo de 2020, modificada por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada 28 de abril de 2021, en las cuales se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez más las costas procesales.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del pago de una indemnización sustitutiva de pensión a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, tal como se indicó en

el oficio No. 307 del 14 de septiembre de 2022 remitido al BANCO DE OCCIDENTE, dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución. Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto.

De otra arista, en fecha 24 de febrero de 2023 se realizó audiencia donde se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso por la suma de por la suma de \$200.000,00 que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario laboral que antecede, más las costas del proceso ejecutivo, decisión contra la cual las partes no interpusieron recursos.

En consecuencia, las razones indicadas en los fundamentos normativos son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar, por lo que esta agencia judicial ordenará oficiar al BANCO OCCIDENTE a fin de requerirle el cumplimiento de la medida de embargo que le fue comunicada mediante el oficio No. 307 del 14 de septiembre de 2022 y además, se le indicará el fundamento legal de dicha medida el cual lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que antecede de fecha 20 de mayo de 2020, modificada por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada 28 de abril de 2021, en las cuales se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez más las costas procesales.

Igualmente, en el documento No. 023 de la carpeta denominada "0005CuadernoApelaciónSentencia", obra constancia expedida por la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en la que señala que la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2021, se encuentra ejecutoriada desde el 13 de enero de 2022.

Por las razones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., resulta factible poner a disposición del presente proceso la suma señalada como límite de la medida de embargo. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE por Secretaría al BANCO DE OCCIDENTE para requerirle el cumplimiento de la medida de embargo que le fue comunicada mediante el oficio No. 307 del 14 de septiembre de 2022, como también se le indicará el fundamento legal de dicha medida, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72113e3647c4645260e31f68b540b5d035382438bf1add1b466638391839fa9**

Documento generado en 30/08/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>